



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 818-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 13 de Diciembre de 2024

### VISTOS:

El Informe Legal N° 1360-2024-DGAJ-MPLC, de fecha 13 de Diciembre de 2024, Informe N° 1923-2024-MTDP-OA-MPLC, de fecha 04 de Diciembre de 2024, Informe N° 787-2024-RTF/SGSM-GSP-MPLC, de fecha 26 de Noviembre de 2024, Informe N° 4289-2024-MTDP-OA-MPLC, de fecha 25 de Noviembre de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidad - Ley N° 27972, en el Artículo 34° establece que "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia (...)".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 253-2024-MPLC/A, de fecha 06 de Junio del 2024, en su Artículo Tercero delega facultades y/o atribuciones administrativas y resolutivas del despacho de Alcaldía, al Gerente Municipal, 3. Cancelar total o parcialmente los procedimientos de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 67 de su Reglamento. (...).

Que, mediante ACTA DE PERDIDA DE LA BUENA PRO Y DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°022-2024-OEC-MPLC/LC-1- PRIMERA CONVOCATORIA, de fecha 22 de Noviembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento - Lic. Maurice Taboada Del Pino, verifica el procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°022-2024-OEC-MPLC/LC-1- PRIMERA CONVOCATORIA, que en fecha 08 de noviembre del 2024 fue consentido el otorgamiento de la buena pro al postor 20607116548- INVERSIONES MAQUI S.C.R.L, el mismo que tenía el plazo de 08 días hábiles para presentar los requisitos para perfeccionar EL CONTRATO, no obstante se verifico que el postor en mención, no presento los documentos requeridos para la suscripción del contrato. En cumplimiento del numeral 141.3, 141.7 y 141.8 del artículo 141 del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y Opinión N°043-2021/DTN se procede a:

**Primero:** DECLARAR LA PERDIDA DE LA BUENA PRO, del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°022-2024-OEC-MPLC/LC-1 PRIMERA CONVOCATORIA N°022-2024-OEC-MPLC/LC-1- PRIMERA CONVOCATORIA; al postor adjudicado con la Buena Pro 20607116548- INVERSIONES MAQUI S.C.R.L.

**SEGUNDO:** DECLARAR DESIERTO el procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°022-2024-OEC-MPLC/LC-1- PRIMERA CONVOCATORIA cuyo objeto es la CONTRATACION PARA LA ADQUISICION DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LA ACTIVIDAD (0127) "FOMENTAR EL DEPORTE Y LA RECREACION-DISTRITO DE SANTA ANA- LA CONVENCION-CUSCO".

Que, mediante INFORME N° 4289-2024-MTDP-OA-MPLC, de fecha 21 de Noviembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento - Lic. Maurice Taboada Del Pino se dirige al Sub Gerente de Servicios Municipales - Econ. Rolando Tito Figueroa para informar que el procedimiento de selección de SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°022-2024-OEC-MPLC/LC-1- PRIMERA CONVOCATORIA cuyo objeto es la CONTRATACION PARA LA ADQUISICION DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LA ACTIVIDAD (0127) "FOMENTAR EL DEPORTE Y LA RECREACION - DISTRITO DE SANTA ANA- LA CONVENCION-CUSCO", se ha declarado desierto, en mérito a que no se presentó los documentos requeridos en los plazos establecidos según a la normativa. En cumplimiento del numeral 141.3, 141.7 y 141.8 del artículo 141 del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y Opinión N°043-2021/DTN el Órgano Encargado de las Contrataciones procedió a declarar DESIERTO el procedimiento de selección, por tanto se solicita al área usuaria:- Se pronuncia respecto a que, si persiste o no la necesidad de contratar los bienes objeto del procedimiento de selección.- Si en caso ya no persiste la necesidad, solicitar como área usuaria la cancelación del procedimiento de selección evaluando las causales que establece el artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado modificado con D.U.2002.

Que, mediante INFORME N° 787-2024-RTF/SGSM-GSP-MPLC, de fecha 25 de Noviembre del 2024, el Sub Gerente de Servicios Municipales - Econ. Rolando Tito Figueroa se dirige al Jefe de la Oficina de Abastecimiento - Lic. Adm. Maurice Taboada Del Pino, solicitando la cancelación de Subasta Inversa Electrónica N°022-2024-OEC-MPLC/LC, en mérito a que los postores desistieron la entrega del bien por lo que el área usuaria solicita la CANCELACION de la subasta inversa Electrónica N°022-2024-OEC-MPLC/1 y Cotización N°3286, del procedimiento de selección evaluando las causales que establece el artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado modificado D.U. 2022, ya que no se necesita la cantidad solicitada anteriormente.

Que, mediante INFORME N° 1923-2024-MTDP-OA-MPLC, de fecha 04 de Diciembre del 2024, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento - Lic. Maurice Taboada Del Pino remite al Gerente Municipal - Mag. Leonidas Herrera Paullo, el expediente de contratación informando que de acuerdo a los antecedentes y análisis detallados se concluye que, el informe de solicitud de cancelación de procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°022-2024-OEC-MPLC/LC-1 que tiene como objeto LA CONTRATACION PARA LA ADQUISICIÓN DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LA ACTIVIDAD (0127) "FOMENTAR EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN - DISTRITO DE SANTA ANA - LA CONVENCION", remitido por el área usuaria, está debidamente motivada según lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado, en vista que desaparece la necesidad de contratar los bienes objeto de la contratación, motivo por el cual se remite el expediente de contratación para proseguir con el trámite correspondiente.

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. Bajo esa premisa, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 818-2024-GM-MPLC

Que, al respecto, la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 30°, señala:

### Artículo 30. Cancelación

30.1 La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, **cuando desaparezca la necesidad de contratar** o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento. (Subrayado y Negrita es agregado)

30.2 La Entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas.

Que, el dispositivo citado se desprende que la Entidad tiene la potestad de cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, solo cuando se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 30 de la Ley, siendo estos: (i) por razones de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) **cuando desaparezca la necesidad de contrato**; o (iii) **cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos** de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad.

De la misma forma el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la cancelación de procedimientos de selección, precisa al tema lo siguiente:

### Artículo 67. Cancelación del procedimiento de selección

67.1. Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto. 67.2. La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel. 67.3. El alcance del numeral 30.2 del artículo 30 la Ley se determina, cuando menos, en función del análisis de la motivación de la resolución o acuerdo que formaliza la cancelación.

De dicho dispositivo, se desprende que si una Entidad decide, bajo su propia responsabilidad, cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección conforme a lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley y 67 del Reglamento, tal cancelación genera la imposibilidad de convocar "el mismo objeto contractual" esto es, con las mismas condiciones contractuales durante el mismo ejercicio presupuestal, excepto que la causal invocada para cancelar dicho procedimiento sea la falta de presupuesto.

Que, ahora bien, en relación con la alusión a "el mismo objeto contractual" que prevé el artículo 67 del Reglamento, es pertinente precisar que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, el objeto de la contratación corresponde a las prestaciones (que pueden ser bienes, servicios en general, consultorías u obras) cuyas condiciones, características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, han sido definidas por el área usuaria de la Entidad en las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico según corresponda, que integran "el Requerimiento".

Que, en ese sentido, se advierte que las condiciones, características y/o requisitos funcionales del requerimiento conforman, en su conjunto, el objeto contractual a que hace referencia el artículo 67 del Reglamento; por lo que la determinación de nuevas condiciones contractuales bajo las que deban ejecutarse las prestaciones comprendidas en el requerimiento, generaría un nuevo objeto contractual.

Que, por tanto, si en observancia de lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley y 67 del Reglamento, una Entidad decide cancelar un procedimiento de selección declarado desierto, ello la imposibilitará de volver a convocar el mismo objeto contractual esto es, con las mismas condiciones contractuales, salvo que la causa sea la falta de presupuesto; sin embargo, tal situación no impide que, al advertir la existencia de una necesidad, en el mismo periodo fiscal, dicha Entidad pueda convocar la contratación de un nuevo requerimiento cuyas condiciones contractuales difieran respecto del requerimiento que no se contrató, dado que constituye un objeto contractual distinto, independientemente de la denominación del procedimiento de selección.

Que, en el caso de un procedimiento de selección declarado desierto (como es el presente caso), independientemente de si éste ha sido o no convocado nuevamente conforme al procedimiento previsto en el Reglamento, la Entidad tiene la posibilidad de decidir cancelar dicho procedimiento de selección en cualquier momento hasta antes de la adjudicación de la Buena Pro, siempre que dicha decisión sea motivada en alguna de las causales previstas en el artículo 30 de la Ley.

Que, mediante Informe Legal N° 1360-2024-DGAJ-MPLC, de fecha 13 de Diciembre de 2024, el Director de Asesoría Jurídica, Abog. Paul Jean Barrios Cruz, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina APROBAR la CANCELACIÓN del Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°22-2024-OEC-MPLC-1, PARA LA ADQUISICIÓN DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LA ACTIVIDAD (0127) "FOMENTAR EL DEPORTE Y LA RECREACION - DEL DISTRITO DE SANTA ANA - LA CONVENCION CUSCO", por causal de desaparición de la necesidad de contratar, establecida en el Numeral 30.1 del Artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese orden de ideas, se tiene la petición del Área Usuaria (INFORME N° 787-2024-RTF/SGSM-GSP-MPLC) de cancelación del Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°22-2024-OEC-MPLC-1; el mismo que cuenta con opinión favorable de la Oficina de Abastecimiento y Oficina de Asesoría Jurídica, por tanto, en mérito al Numeral 30.1 del Artículo 30 de la LCE, corresponde Aprobar la cancelación de la SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°22-2024-OEC-MPLC-1, PARA LA ADQUISICIÓN DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LA ACTIVIDAD (0127) "FOMENTAR EL DEPORTE Y LA RECREACION - DEL DISTRITO DE SANTA ANA - LA CONVENCION CUSCO", por causal de desaparición de la necesidad de contratar, establecida en el Numeral 30.1 del Artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 818-2024-GM-MPLC

SE RESUELVE:

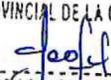
**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR**, la CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°22-2024-OEC-MPLC-1 PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN DE HIPOCLORITO DE CALCIO PARA LA ACTIVIDAD (0127) "FOMENTAR EL DEPORTE Y LA RECREACION - DEL DISTRITO DE SANTA ANA - LA CONVENCION CUSCO", por la causal de desaparición de la necesidad de contratar, establecida en el numeral 30.1 del Artículo 30° de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER** a la Oficina de Abastecimiento, REGISTRAR en la plataforma del SEACE, la cancelación del Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°22-2024-OEC-MPLC-1 PRIMERA CONVOCATORIA, conforme a los parámetros establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente.

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR**, bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Abastecimientos, Gerencia de Servicios Públicos, Sub Gerencia de Servicios Municipales (área usuaria) y, demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER**, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de La Convención.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
  
Mg. LEONIDAS HERRERA PAULLO  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI N° 23863354

CC/  
Alcaldía  
GSP  
OGA  
OA (Adj. Exp)  
OTC  
Archivo-LHP

